



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN N° 40 GM-MPC



Cajamarca, 11 MAR 2021

VISTOS:

El Expediente N° 105499 -2019; Informe N° 20-2021-OI-PAD-MPC de fecha 19 de febrero de 2021, procedente de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

• KARINA MARISSA ACOSTA PEREZ

- | | |
|----------------------------------|--|
| - Documento de Identidad: | DNI N° 41752075 |
| - Cargo por el que se investiga: | Asistente Administrativo |
| - Área/Dependencia: | Procuraduría Pública Municipal |
| - Tipo de contrato: | D.L. N° 276/ Medida Cautelar |
| - Periodo Laboral: | De 01 de febrero del 2011 a la actualidad. |
| - Situación actual: | Vínculo laboral vigente. |

A. ANTECEDENTES:

- Mediante Resolución de Órgano Sancionador N° 180-2020-GM-MPC, de fecha 30 de diciembre del 2020 del Expediente N° 105499-2019, el Gerente Municipal, resolvió sancionar a la servidora **KARINA MARISSA ACOSTA PEREZ** (quien se desempeñaba como Asistente Administrativo de la MPC), con destitución, por la comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en artículo 85° inciso j) de la Ley N° 30057 — Ley del Servicio Civil, que data sobre: j) "**las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendarios, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendarios**", dado que la servidora en su condición de Asistente Administrativo, no habría asistido a su centro de labores los días 02, 05, 09, 13, 19 y 20 de septiembre del 2019, habría inasistido seis (06) días no consecutivos en un periodo de 30 días calendarios.
- Es así que, mediante Hoja de Trámite (signado con expediente N° 8249) de fecha 05 de febrero del 2021, la servidora **KARINA MARISSA ACOSTA PEREZ** identificado con DNI N° 41752075, presenta su escrito de Recurso de reconsideración a la Resolución de Órgano Sancionador N° 180-2020-GM-MPC.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN N° 40 GM-MPC



B. ANÁLISIS:

SOBRE LA HOJA DE TRÁMITE, SIGNADO CON EXPEDIENTE N° 8249-2021, PRESENTADO POR LA SERVIDORA.

De acuerdo, al apartado 1.6. del numeral 1 del artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", se regula el **Principio de informalismo**, el cual prescribe: "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. Ante ello se tomara en cuenta las normas de procedimiento serán interpretadas en forma favorable para el servidor de la misma manera el apartado"; asimismo el numeral 1.4 del mismo cuerpo legal regula el **Principio de razonabilidad** indica que cuando: Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito y a lo presentado por la servidora – **KARINA MARISSA ACOSTA PEREZ**, se procederá evaluar y analizar el recurso de reconsideración presentado por la investigada; puesto que el mismo adjuntó nueva prueba al recurso presentado; en tanto la administración tiene acceso a dicha prueba descrita y no habiéndose evaluado en momentos anteriores a la emisión del acto resolutivo impugnado.

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" establece en el Artículo 218 numeral 1 Recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación, por su parte el numeral 2 indica: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días". Consecuentemente, se debe indicar que el precitado recurso data del día 28 de octubre del 2020 (a 15 días de notificar al servidor con la Resolución de Órgano Sancionador N° 84-2020-OGGRRHH-MPC de fecha 01 de octubre del 2020), en consecuencia, el recurso fue presentado dentro del plazo otorgado por norma; de la misma manera el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, prescribe que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, que de actuados se observa que ha sido interpuesto ante el mismo órgano que dictó la Resolución de Órgano Sancionador N° 180-2020-GM-MPC de fecha 30 de diciembre del 2020, por la cual la servidora es sancionada por "las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendarios, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendarios".

Ahora bien, de la revisión de la nueva prueba presentada mediante escrito de recurso de reconsideración (Fs. 194 - 227) interpuesto por la servidora, se advierte que ha mencionado, en el apartado segundo, un listado de documentos que supuestamente acreditarían que no ha cometido ninguna falta administrativa.

- Por el día 02 de septiembre del año 2019, presentó el Memorándum N° 151- 2019-GM-MPC (Fs. 221), de fecha 27 de agosto del año 2019, mediante el cual se adjunta el Memorándum Múltiple N° 028-2019-A-MPC (Fs. 220), de fecha 19 de agosto del año 2019, documento que fue recepcionado





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL

“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

RESOLUCIÓN N° 40 GM-MPC



por la servidora investigada, con fecha 02 de septiembre del año 2019, con su respectivo proveído N°1922. Además, se presenta una hoja de Recepción de Documentos (Fs. 219), de fecha 02 de setiembre del año 2019. Con respecto a la prueba nueva indicada por la servidora investigada es necesario precisar que, mediante la Hoja de Recepción de Documentos del Cuaderno de Cargo, obrante en folio 219, la servidora investigada ha consignado su firma en señal de conformidad con fecha 02 de septiembre del 2019.

- Por el día 05 de septiembre del año 2019, presento el Memorándum N° 1470-2019-MPC-PPM (Fs. 218), de fecha 05 de septiembre del año 2019, documentos que fue redactado y dirigido al Director de la Oficina General de Administración, una Rendición de Cuentas por Comisión de Servicios perteneciente al Dr. Adolfo Coronel González, así como también una Declaración Jurada (Fs. 215 - 217), de la misma fecha. Además, se adjunta el Reporte de Expedientes Generados (Fs. 214), de fecha 5 de septiembre del año 2019. Con respecto a la prueba nueva indicada por la servidora investigada es necesario precisar que mediante el Reporte de Expedientes Generados obrante en folio 214, se evidencia la tramitación de los documentos anteriormente mencionados, realizada por la servidora investigada de fecha 05 de setiembre del 2019.
- Del mismo modo tenemos el Memorándum Múltiple N° 0153-2019. GM-MPC (Fs. 213), de fecha 05 de setiembre del año 2019, documento que fue recepcionado por la servidora investigada, el día 09 de setiembre con su respectivo proveído N° 1994, además presentamos una Hoja de Recepción de documentos (Fs. 211), de fecha 9 de septiembre del año 2019. Con respecto a la prueba nueva indicada por la servidora investigada es necesario precisar que, mediante la Hoja de Recepción de Documentos del Cuaderno de Cargo, obrante en folio 211, la servidora investigada ha consignado su firma en señal de conformidad con fecha 09 de septiembre del 2019. Del mismo modo, con fecha 09 de setiembre del año 2019, presento el Informe N° 154- 2019-PPM-MPC (Fs. 210), de fecha 09 de setiembre del año 2019, indica que el documento anteriormente mencionado fue elaborado por la servidora investigada, por orden del Abogado Roberto C. Atalaya Vásquez, Procurador Publico Municipal Adjunto; sin embargo, no se puede evidenciar lo indicado por la servidora.
- Por el día 13 de septiembre del año 2019, presento una hoja de Recepción de Documentos, y del Cuaderno de Registros (Fs. 209), de fecha 13 de septiembre del año 2019, Con respecto a la prueba nueva indicada por la servidora investigada es necesario precisar que, mediante la hoja de Recepción de Documentos del Cuaderno de Cargo, obrante en folio 214, se evidencia que la servidora recepciono el Expediente N° 90066, mediante su firma y la fecha 13 de setiembre del 2019.
- Por el día 20 de septiembre del año 2019, presento el Memorándum N° 643-2019-GM-MPC (Fs. 208), de fecha 16 de setiembre del año 2019, mediante el cual se adjunta el Oficio N° 360-2019-MPC-OCI (Fs. 207), de fecha 05 de septiembre del año 2019, documento que fue recepcionado por la servidora investigada, presentándose una hoja de Recepción de Documentos (Fs. 206), de fecha 20 de setiembre del año 2019. Con respecto a la prueba nueva indicada por la servidora investigada es necesario precisar que, mediante la Hoja de Recepción de Documentos del Cuaderno de Cargo, obrante en folio 206, la servidora investigada ha consignado su firma en señal de conformidad con fecha 20 de septiembre del 2019. Así mismo por el día 20 de setiembre, presento Memorándum N° 1634-2019-MPC-PPM (Fs. 205), indicándose que fue redactado por la servidora investigada el día 20 de septiembre del año 2019 y dirigido al Director de la Oficina General de Administración; sin embargo, no se puede evidenciar lo indicado por la servidora.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN N° 40 GM-MPC



- **Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 167-2019-OGGRRHH-MPC (Fs. 51 al reverso) de fecha 16 de enero del 2019.** Con respecto a la Resolución presentada, esta no es conducente, ya que solamente prueba que contaba con hora de lactancia la misma que había sido establecida en el horario de 7:30 am a 8:30 am, pero no con permiso para ausentarse de su centro labores.

Por otra parte, se tiene que precisar que la justificación de inasistencias se encuentra establecido en el Reglamento Interno de Trabajo, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 657-CMPC, de fecha 24 de septiembre de 2018, el cual establece: "Art. 64 Justificación. Las justificaciones por tardanzas, inasistencias o cualquier otro motivo deberán presentarse en el día que se generan o con la debida anticipación, salvo caso de fuerza mayor que de ninguna manera excederá del plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para su justificación excepcionalmente en los casos de enfermedad, la justificación será presentada como máximo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores a su reincorporación. Debe de señalarse los motivos, plazos y documentos sustentatorios para justificar las tardanzas o inasistencias". Siendo motivo de justificación los establecidos en el "Artículo 65: 1. Por enfermedad. 2. Par motivos de carácter particular. 3. Par comisión de servicio. 4. Par atención en ESSALUD"; sin embargo, la servidora no cumplió con el procedimiento correspondiente establecido por el RIT para la justificación de sus inasistencias, peor aun cuando la servidora pretendió justificar sus inasistencias mediante Memorándum N° 1875-2019-MPC-PPM, el mismo que fue firmado por el Procurador Público Adjunto, sin embargo, mediante Memorándum N° 1975-2019-MPC-PPM, el Procurador Público Adjunto manifestó que: la servidora investigada pretendió justificar sus inasistencias haciéndolo firmar la tercera hoja de dicho documento sin conocer su contenido.

Asimismo, de la valoración y análisis de los nuevos medios probatorios y en mérito de los hechos expuesto corresponde **declarar fundado en parte el recurso de reconsideración** presentado por la servidora sancionada en contra de la Resolución de Órgano Sancionador N° 188-2020-GM-MPC, en tanto modificar la sanción impuesta, de destitución a suspensión sin goce de remuneraciones. Toda vez que le servidora si asistió a su centro de labores, pero ha incumplido las obligaciones de la marcación, lo que indujo a error a la administración, puesto que de los registros de marcación no obraba asistencia alguna y consecuentemente se produjo el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra, error para la administración en el momento de tipificar la falta administrativa disciplinaria, en tanto no existía registro de marcación de asistencia ni justificación válida alguna de la servidora investigada, que evidencie lo contrario; Sin embargo de los medios aportados como nueva prueba, se observa que la servidora, si asistió a su centro de labores, no pudiéndose determinar el horario, no obstante mediante estos medios probatorios acreditó su permanencia y que cumplió con sus funciones los días 02, 05, 09, 13 y 20 de septiembre del 2019. Sin embargo, por no haberse presentado medio probatorio de la asistencia de la servidora investigada a su centro de labores, del día 19 de septiembre del 2019; así mismo, por no haber seguido el procedimiento correspondiente en cuanto a justificaciones de no marcación de asistencia establecido en el RIT y por haber pretendido justificar sus inasistencias con el Memorándum N° 1875-2019-MPC-PPM, el mismo que fue firmado por el Procurador Público Adjunto, justificación que posteriormente fue desmentida por el mismo Procurador Público Adjunto, mediante Memorándum N° 1975-2019-MPC-PPM. Se sanciona a la servidora con sanción de suspensión sin goce de remuneraciones.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARE FUNDADO EN PARTE el recurso de reconsideración interpuesto por la servidora **KARINA MARISSOLA ACOSTA PEREZ**, contra la Resolución de Órgano Sancionador N° 188-2020-GM-MPC de fecha 30 de diciembre del 2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente Informe.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN N° 40 GM-MPC

ARTÍCULO SEGUNDO: REFORMAR la sanción impuesta mediante Resolución de Órgano Sancionador N° 188-2020-GM-MPC, de fecha 30 de diciembre del 2020, respecto a la servidora **KARINA MARISSOLA ACOSTA PEREZ**, de destitución a suspensión sin goce de remuneraciones por treinta (30) días. Por no haberse presentado medio probatorio de la asistencia de la servidora investigada a su centro de labores, del día 19 de septiembre del 2019; así mismo, por no haber seguido el procedimiento correspondiente en cuanto a justificaciones de inasistencias establecido en el RIT y por haber pretendido justificar sus inasistencias con el Memorándum N° 1875-2019-MPC-PPM, el mismo que fue firmado por el Procurador Público Adjunto, justificación que posteriormente fue desmentida por el mismo Procurador Público Adjunto, mediante Memorándum N° 1975-2019-MPC-PPM.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, se notifique la presente resolución a la investigada a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios en su domicilio proporcionado en la Declaración Jurada presentada ante la Municipalidad Provincial de Cajamarca, ubicado en la **Avenida Atahualpa N° 125, Distrito de Cajamarca, Provincia de Cajamarca, Departamento Cajamarca.**

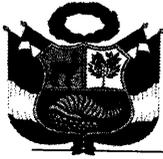
REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Municipalidad Provincial de Cajamarca

CPCC Ricardo Azahuanche Oliva
GERENTE MUNICIPAL





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 232-2021-STPAD-OGRRHH-MPC

1. Documento Notificado: **RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 40-GM-MPC. (11/03/2021).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR DECLARAR EN PARTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al **Sra. KARINA MARISSA ACOSTA PEREZ** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en Avenida Atahualpa N° 125 - Cajamarca

2. Autoridad de PAD : **GERENTE MUNICIPAL**
 3. Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
 Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma:  N° DNI: 41757075
 Nombre: Karina Acosta Pérez Fecha: 11/03/2021 Hora: 11:49 am

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACION (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa, **RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 40-GM-MPC. y copia de antecedentes (03 Folios ambos lados)**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona)	
Recibido por:.....	DNI N°
Relación con el notificado:.....	Fecha...../ 03 / 2021 hora <input type="text"/>
Firma.....	Se negó a Firmar <input type="checkbox"/> Se negó a recibir el documento <input type="checkbox"/>
Domicilio cerrado <input type="checkbox"/> Se dejó Preaviso Primera visita <input type="checkbox"/> Segunda visita <input type="checkbox"/> Se deja bajo puerta los documentos <input type="checkbox"/>	
Observaciones:.....	
CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:	
Recibió el documento y se negó a firmar: <input type="checkbox"/>	Recibió el documento pero se negó a brindar datos e identificarse: <input type="checkbox"/>
MOTIVOS DE NO ACUSE:	
Persona no Capaz: <input type="checkbox"/> Domicilio Clausurado <input type="checkbox"/> Dirección Existe pero el servidor no vive <input type="checkbox"/> Dirección No Existe <input type="checkbox"/>	
Dirección era de vivienda alquilada: <input type="checkbox"/>	
NOTIFICADOR: _____ Fecha: / 03 / 2021 .Hora.....:.....	
DNI N°: 26692902	
Observaciones:.....	
ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)	
En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2020, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:.....	
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por:....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR: _____	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: _____
MATERIAL DEL INMUEBLE : _____	N° DE PISOS: _____
COLOR DE INMUEBLE _____	/OTROS DETALLES _____
COLOR DE PUERTA _____	MATERIAL DE PUERTA _____

7. NOTIFICADOR: Fernando Castillo Mariña

FIRMA:

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 11:49 am del 11/03/2021.

OBSERVACIONES:.....